

Informe Secretarial: Medellín, 08 de agosto de 2022. Señor Juez, le informó que en el presente proceso de Interdicción se requirió a la parte demandante para que indicará de manera clara, en qué consiste la discapacidad de EMMA JARAMILLO LONDOÑO, si la misma, hace que se encuentre imposibilitada de manera absoluta para manifestar su voluntad y preferencias, so pena de terminación del proceso, de acuerdo a los lineamientos sustanciales y procesales de la Ley 1996 de 2019, sin embargo, el interesados no se pronunciaron.

Auto a su despacho.

GABRIL JAIME ZULUAGA PATIÑO

Secretario



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria - Interdicción Judicial
Solicitante	Beatriz Helena Montoya Jaramillo
Titular del acto jurídico	Emma Jaramillo Londoño
Radicado	Nº 05001 31 10 010 2019 - 00372 00
Asunto	Termina por carencia objeto
Interlocutorio	No. 0318 de 2022.

La señora BEATRIZ HELENA MONTOYA JARAMILLO, a través apoderada judicial, promovieron demanda de INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DEMENCIA en beneficio de la señora EMMA JARAMILLO LONDOÑO.

Habiendo sida admitida la demanda mediante auto del 10 de julio de 2019. En cumplimiento de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, particularmente de las disposiciones contenidas en los artículos 53 y 55, que refieren, respectivamente, a la prohibición de declarar la incapacidad por interdicción e inhabilidad negocial, y a la suspensión de este tipo de procesos que hubiesen sido iniciados con antelación a la promulgación de la Ley en comento; por auto del 08 de octubre de 2019, se dispuso suspender el presente proceso.

Ahora bien, el Despacho, considerando las disposiciones introducidas por la referida Ley 1996 de 2019, y optando por la posibilidad de adecuar el escrito demandatorio, por auto del 07 de diciembre de 2022, dispuso levantar la suspensión del proceso y a su vez, requerir a la parte solicitante, para que, entre otras, indicara en qué consistía la discapacidad de la persona en favor de la cual se promovió el proceso y si la misma

lo imposibilitaba o no absolutamente para manifestar su voluntad y preferencias, y en uno u otro caso, procediera a dar cumplimiento a los requisitos propios de la presentación de la demanda, de acuerdo a las dispuesto en los artículos 37 y 38 de la Ley 1996 de 2019; para lo cual se le concedió el término de cinco (5) días, so pena de declarar la terminación del proceso por carencia de objeto.

Seguidamente, dentro del término la apoderada informó que la señora EMMA JARAMILLO LONDOÑO, falleció el día 15 de octubre de 2020, razón por la cual no es necesario continuar con este proceso. De lo expuesto, se desprende que el proceso carece de objeto, por lo cual habrá de declararse la terminación del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**,

R E S U E L V E

PRIMERO. – DECLARAR TERMINADO POR CARENCIA DE OBJETO el presente proceso de Interdicción Judicial, incoado, a través de apoderada Judicial, por la señora **BEATRIZ HELENA MONTOYA JARAMILLO**, en beneficio de la señora **EMMA JARAMILLO LONDOÑO**.

SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente decisión al señor Representante del Ministerio Público.

TERCERO. – SE ORDENA el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación de su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE

RAMÓN FRANCISCO DE ASIS MENA GIL

Juez

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil

Juez

Juzgado De Circuito

De 010 Familia

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b182ee554b7208c844cbdfdef48bdea45156051783dc68e7af8f2a3d1b9f6503**

Documento generado en 08/08/2022 05:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>